

19/05/11



de la cuna al mundo



RESOLUCION EXENTA N° 015/ 1794

REF: Resuelve recurso reposición
Sra. María Isabel Baeza

Concepción 19 MAY 2011

VISTOS:

- 1.- La presentación de fecha veinte de abril del año dos mil nueve, formulada por la Sra. Isabel Margarita Baeza Mella, en la que plantea recurso de reposición en contra de la resolución N° 015/079 de fecha 29 de enero del dos mil nueve, resolución en que se le aplica la medida disciplinaria de suspensión por treinta días, con goce del 50% de las remuneraciones y sin poder uso de los derechos y prerrogativas del cargo.
- 2.- Lo dispuesto en el artículo 141 del D.F.L. N° 29 sobre Estatuto Administrativo de Funcionarios Públicos.
- 3.- La resolución N° 015/26 de fecha 04.02.00 de Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.
- 4.- Resolución N° 015/172 de fecha 20.08.01 de Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.
- 5.- Resolución N° 015/7 de fecha 12.01.2011, que nombra a doña Liliana Andrea Hermosilla Bravo Directora Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles de la Región del Bío-Bío y demás antecedentes tenidos a la vista.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que a fojas 109 del proceso figura la formulación de cargos en contra de la sumariada Sra. María Isabel Baeza, en la cual se le procede a la formulación de tres cargos en su contra, y que sirvieron de fundamento a la aplicación de la sanción establecida en la resolución N° 015/79 de fecha 29.01.09, resolución respecto de la cual la sumariada está pidiendo reposición.
- 2.- Respecto al cargo N° 1 formulado debemos señalar que éste señala: "Maltrato de educadora de párvulos. Encargada de sala cuna hacia los niños del establecimiento", la sumariada en su escrito de reposición argumenta que el cargo no estaría probado, ni siquiera a base de presunciones, ello porque las supuestas



testigos que la acusan también son acusadas en el presente sumario, lo que les quita objetividad, que no se les tomó declaración a los padres de la supuesta niña agredida y que aún mas según consta a fojas 132 la declaración de la madre de la menor agredida niega los hechos indicados.

3.- Sobre el particular debemos expresar en primer término que la formulación de los cargos del N° 1 de fojas 109, se encuentra hecha en términos genéricos, sin establecer hechos concretos, lo cual constituye una infracción a las leyes de procedimiento, ya que impide que la funcionaria acusada pueda ejercer su defensa de manera concreta.

En segundo término de acuerdo al mérito probatorio de la causa, sólo existe un testigo de las supuestas agresiones a menores por parte de la sumariada, en tanto que a fojas 126 a 141 consta testimonio de seis apoderados de la sala cuna "Esperanza", en que expresan que la Sra. Baeza jamás ha maltratado a sus hijos, al contrario siempre tuvo un trato cariñoso y amable con ellos y con las madres.

No hay más antecedentes probatorios de maltrato que el indicado en el proceso, por lo que recurriendo a las normas de la prueba de la sana crítica, a lo menos, no puede establecerse y probados los hechos indicados, generando una certeza jurídica sobre el particular, por lo que, no pueden darse como establecidos más allá de toda duda razonable los hechos indicados en el primer cargo formulado.

4.- Respecto al segundo cargo formulado, "Antecedentes de solicitudes de la educadora de párvulos, encargada de sala cuna para beneficio personal a nombre del establecimiento", debemos expresar conforme lo establece ese mismo cargo a fojas 109 N° 2, y la vista del Fiscal a fojas 146 y 147 de autos, que la sumariada Sra. Baeza quedó absuelta del cargo formulado, por lo que su reposición en este punto resulta improcedente.

5.- En cuanto al tercer cargo que se le formula a la Sra. Baeza, esto es, el N° 3, que indica: "Antecedentes por parte de la educadora de párvulos, encargada de sala cuna hacia la educadora de párvulos-supervisora, por procedimientos descalificatorios y no acordes con los procedimientos establecidos".

La sumariada en sus escritos de descargo señala que el cargo es improcedente, ya que los hechos de que se le acusa inciden propiamente más en el



ejercicio del derecho de expresión y opinión, señala que las supuestas descalificaciones no se encuentren debidamente establecidas bajo patrones objetivos determinados, por lo que dicho cargo debe ser desechado.

6.- Analizados los antecedentes del proceso sumarial, en primer término debemos señalar que los cargos formulados por la fiscal son absolutamente genéricos, no comprensibles en cuanto a su redacción, por lo que impiden el debido derecho a defensa jurídica de la sumariada, la Contraloría General de la República en reiterada Jurisprudencia ha señalado que los cargos en el sumario administrativo deben ser formulados en términos concretos y específicos, señalando claramente cuáles son los hechos de que se acusa a un sumariado, donde y cuando ocurrieron los mismos, lo que en el caso que se analiza no se cumple con dichos requisitos.

7.- Por otra parte, en cuanto a la prueba que se establece como fundamento para la formulación del cargo y la correspondiente aplicación de la sanción administrativa debemos señalar que si bien existen declaraciones de funcionarias en cuanto a que la sumariada no ha tenido un buen trato respecto de ellas, dichas funcionarias aparecen como denunciantes en el presente sumario por lo que su objetividad en cuanto a las acusaciones formuladas no goza de la plena fe que debiera tener un testimonio objetivo.

Por otra parte hay en el sumario declaraciones de apoderados y documentos que acreditan que la educadora a cargo de la sala cuna "Esperanza" realizó su labor con un buen trato y eficientemente tanto a los párvulos asistentes a la sala cuna como también respecto a los apoderados,. Como así lo ha hecho ver en la prueba acompañada por la sumariada al proceso.

8.- El artículo 141 de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos, señala que en contra del decreto que ordene la aplicación de una medida disciplinaria, procederá el recurso de reposición, agrega en su inciso segundo dicha norma que el recurso deberá ser fundado e interponerse en el plazo de cinco días, contado desde la notificación, recurso de reposición que fue presentado dentro del plazo señalado.

RESUELVO:



de la cuna al mundo



1.- Que en mérito de lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 18.834, se ha estimado que los cargos formulados contra la actora N° 1 y N° 3 de fojas 109 de autos, no han sido debidamente formulados, ni suficientemente acreditados en el proceso, lo cual impide formarse una plena convicción que no haya lugar a duda razonable en cuanto a la existencia de los mismos, ni menos en cuanto a la participación como responsable de la Sra. Isabel Baeza Mella, por lo que se procede a absolver a la sumariada de los cargos formulados en el presente proceso.

2.- Remítase a la Unidad Jurídica esta resolución, con sus antecedentes, a objeto de su notificación y de procederse a su archivo.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.
POR ORDEN DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA**


LILIANA ANDREA HERMOSILLA BRAVO
DIRECTORA REGIONAL
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES


LHB/RVDM/

Distribución:

- > Unidad Asesoría Jurídica
- > Ley de Transparencia ✓
- > Oficina de Partes
- > Funcionaria